



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00 HORAS DEL DÍA 23 DE MAYO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/234/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por la promovente, por lo que se confirman las providencias recurridas.

NOTIFÍQUESE a la actora mediante el correo electrónico charly01_1976@icloud.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas...

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/234/2021

ACTORA: ANA KARINA PLATAS CÓRDOVA

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

ACTO RECLAMADO: PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE REALIZAN SUSTITUCIONES A LAS DESIGNACIONES DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirman las providencias impugnadas.

GLOSARIO

Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente: ANA KARINA PLATAS CÓRDOVA



CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Invitación o convocatoria:	<i>PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DE VERACRUZ, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/327/2021</i>
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PAN:	Partido Acción Nacional
Presidente del CEN:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional



Providencias impugnadas, reclamadas o recurridas: o *PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE REALIZAN SUSTITUCIONES A LAS DESIGNACIONES DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ*

Reglamento de Selección de Candidaturas: Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la inconforme hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. Publicación de la invitación: El seis de abril de dos mil veintiuno, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DE VERACRUZ, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ*



EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/327/2021¹.

2. **Registro:** De conformidad con la convocatoria referida en el antecedente inmediato anterior, el nueve de abril de dos mil veintiuno, se registró la planilla encabezada por Martín Victoriano Espinoza Roldán, de la cual la actora forma parte como aspirante propietaria a la candidatura del PAN relativa a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
3. **Requerimiento:** En la misma fecha, la Comisión Organizadora Auxiliar Electoral en el estado de Veracruz, requirió a la planilla referida en el antecedente inmediato anterior, para que cumpliera con la postulación de una cuota joven dentro de las tres primeras regidurías.
4. **Designación:** El veinticuatro de abril de la presente anualidad, fueron publicadas en los estados físicos y electrónicos de CEN, las *PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo*

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1617767733SG_327_2021%20AUTORIZACION%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ.pdf



a la información contenida en el documento identificado como SG/343/202², mediante las cuales la actora fue designada como candidata propietaria a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

5. **Requerimiento del OPLEV:** El veintiocho siguiente, mediante el oficio OPLEV/DEPPP/1130/2021, se requirió al PAN para que en el plazo de cuarenta y ocho horas sustituyera, entre otras, las candidaturas al Ayuntamiento de Xalapa, a efecto de postular por lo menos una fórmula integrada por personas jóvenes dentro de las tres primeras regidurías.
6. **Sustitución de candidaturas:** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN, las *PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE REALIZAN SUSTITUCIONES A LAS DESIGNACIONES DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ,* de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/353/2021³, a través de las cuales se colocó a la promovente como candidata

² https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1619328424SG_343_2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20LOCALES%20VERACRUZ.pdf

³ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1620255405SG_353_2021%20SUSTITUCION%20CANDIDATURAS%20LOCales%20VERACRUZ.pdf



propietaria a la cuarta regiduría del multicitado ayuntamiento y a una persona joven como candidata propietaria en la segunda posición.

7. Juicio de inconformidad: El siete del mismo mes y año, la actora impugnó las providencias señaladas en el antecedente inmediato anterior.

8. Turno: El doce siguiente, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/234/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

9. Admisión: En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

10. Informes circunstanciados: Se recibieron informes circunstanciados de las autoridades responsables.

11. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125



y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identifica el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que mediante las providencias impugnadas la promovente fue sustituida de la candidatura relativa a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; para ser designada en la cuarta posición.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas



como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. Dado que las autoridades responsables no hicieron valer la actualización de causal improcedencia alguna y al no advertirla de oficio está Comisión de Justicia, procede el estudio de los agravios planteados.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁴.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente señaló:

1. Que las responsables violaron en su perjuicio el derecho a ser votada, ya que en la invitación no se contempla la cuota joven que motivó la sustitución de candidaturas que se impugna.
2. Que de forma previa a la emisión de las providencias recurridas, no se respetó su garantía de audiencia y sin su consentimiento, se realizó una sustitución de candidatura fuera de los plazos previstos en la legislación electoral local.

⁴ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



3. Que las responsables dejaron de considerar el contenido de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*, emitidos por el OPLEV; ya que en dicho documento se establece que la fórmula integrada por personas jóvenes debe ser considerada dentro de las tres primeras regidurías y no dentro de las dos primeras, como equivocadamente lo señalan las providencias impugnadas.
4. Que la postulación de personas jóvenes correspondía al Partido Revolucionario Institucional y no al PAN, existiendo la posibilidad de que la cuota de mérito fuera satisfecha mediante la sustitución de las candidaturas relativas a las regidurías primera o tercera, o incluso mediante la postulación de personas suplentes, ya que no existe disposición alguna que obligue a que la cuota sea cubierta por candidaturas propietarias.
5. Que las providencias impugnadas constituyen un acto de violencia política en razón del género ya que, por una parte, la sustitución pudo realizarse por alguna otra regiduría; mientras que por la otra, se sustentan en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD APPLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 Y EL MANUAL PARA OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021*, identificado con el alfanumérico OPLEV/CG201/2020.

QUINTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al primer agravio, mediante el cual la parte actora refiere que las responsables violaron en su perjuicio el derecho a ser



votada, ya que en la invitación no se contemplaba la cuota joven que motivó la sustitución de candidaturas que se impugna; debe considerarse que si bien la convocatoria de referencia no estableció la obligación de postular por lo menos una fórmula integrada por personas jóvenes dentro de las tres primeras regidurías del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dicho requisito encuentra sustento en los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*⁵, emitidos por el OPLEV.

Los lineamientos referidos en el párrafo inmediato anterior, a la fecha en que se actúa gozan de definitividad y firmeza, motivo por el cual son de obligatorio cumplimiento para ese instituto político. Lo anterior es así ya que los mismos fueron publicados por el OPLEV el veintiséis de febrero del año que transcurre, momento en el que empezó transcurrir el plazo para que quienes consideraran afectados sus derechos políticos y electorales, los impugnarán ante la autoridad competente.

Al respecto, es importante destacar que si bien la selección de candidaturas constituye un asunto interno de los partidos políticos, según lo dispone el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; ello no se contrapone con la facultad reconocida a las autoridades administrativas electorales para establecer acciones afirmativas que garanticen la inclusión de personas pertenecientes a grupos considerados como históricamente vulnerados o excluidos.

⁵

<https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/A1Acdo152.pdf>



En ese sentido, resulta necesario aclarar que la selección de candidaturas, como asunto interno de los partidos políticos, se encuentra acotada por los acuerdos emitidos en el caso concreto por el OPLEV, los cuales son considerados válidos, salvo que previa impugnación, el órgano jurisdiccional competente determine su ilegalidad; circunstancia que no se actualizó en caso concreto.

De esta forma, debe distinguirse entre la selección de candidaturas como asunto interno del PAN y el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de las mismas, ya que estos últimos trascienden de la esfera estrictamente partidista.

En relación con anterior, es necesario aclarar que si bien lo óptimo hubiera sido que el presidente del CEN, al emitir la invitación, replicara el contenido de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*, dado que sí eran de obligatorio cumplimiento en el proceso electoral interno; el hecho de que no lo haya realizado así, no implica que los criterios contenidos en el último de los documentos mencionados no deban ser cumplidos al momento de realizar la postulación de candidaturas.

Es decir, los criterios establecidos por la autoridad administrativa electoral local para el registro de aspirantes a las regidurías del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, deben ser cumplidos por el PAN con independencia de que su normatividad interna, incluyendo la convocatoria que rige el proceso electoral partidista, prevean o no las acciones afirmativas concretas de que se trate. Y en todo caso, si la inconforme consideraba que le causó perjuicio su implementación en la selección de la candidatura que pretendía ostentar, debió impugnar los lineamientos en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente para analizar su validez.



Adicionalmente, es de considerarse que de autos se advierte que el nueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Auxiliar Electoral en el estado de Veracruz requirió a la planilla integrada por la actora, entre otras personas, para que cumplieran con la postulación de una precandidatura de personas jóvenes, dentro de las primeras tres regidurías. Razón por la cual resulta claro que desde esa fecha la promovente conocía que los multicitados lineamientos emitidos por el OPLEV, estaban siendo aplicados en el proceso electoral interno.

Lo hasta aquí expuesto lleva a las y los integrantes esta Comisión de Justicia a concluir que la omisión del presidente del CEN de establecer en la invitación la obligación de que las planillas inscritas contemplaran una fórmula integrada por personas jóvenes para contender por alguna de las tres primeras regidurías, bajo ninguna circunstancia exime a este instituto político de la obligación de realizar la postulación de candidaturas de conformidad con los criterios establecidos por el OPLEV. Máxime que la determinación relativa al cumplimiento de los requisitos de registro, es competencia de la última de las autoridades mencionadas, que no pertenece al PAN, además de que se actualiza en el marco de un proceso electoral constitucional al cual este instituto político no acude como autoridad.

Por tanto, no puede válidamente sostenerse que la sustitución realizada en cumplimiento al oficio OPLEV/DEPPP/1130/2021, violente los derechos políticos y electorales de la actora, teniendo como premisa el simple hecho de que la acción afirmativa establecida en favor de las personas jóvenes, no se encontraba expresamente prevista en la invitación; circunstancia por la cual resulta **infundado** el agravio en estudio.



En relación con el motivo de disenso mediante el cual la promovente señala que de forma previa a la emisión de las providencias recurridas, no se respetó su garantía de audiencia y sin su consentimiento se realizó una sustitución de candidatura fuera de los plazos previstos en la legislación electoral local; se considera que también resulta **infundado** de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

Si bien ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que la garantía de audiencia, que tiene su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución, es la posibilidad que tienen las personas que participan en un procedimiento o juicio, para preparar una defensa adecuada de forma previa a la emisión de un acto privativo, así como que su debido respeto implica que las autoridades están obligadas al cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, que son:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Se estima que si bien las responsables debieron, de forma previa a la emisión de las providencias impugnadas, hacer del conocimiento de la actora el requerimiento formulado por el OPLEV a este instituto político, lo cierto es que ello no sería para el efecto de que la promovente tuviera oportunidad de alegar, así como de ofrecer



y desahogar pruebas a efectos de impedir la realización de la sustitución de la que se duele; ya que tal acto no se trata de un procedimiento o juicio instaurado en su contra, sino que por el contrario, se emitió en virtud del cumplimiento forzoso que este instituto político debe dar a los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral local.

Es decir, incluso si la hoy actora se hubiera inconformado ante las responsables con la sustitución de la cual fue objeto, ello bajo ninguna circunstancia habría incidido en la obligación del PAN de acatar el oficio OPLEV/DEPPP/1130/2021.

Por otra parte, como bien refiere el presidente de CEN en su informe circunstanciado, la sustitución de candidatura con la que se inconforma la actora, no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Veracruz, ya que no se trata de una determinación unilateralmente tomada por sustituto político en ejercicio de su autodeterminación, sino que por el contrario, como se señaló en párrafos anteriores, es un acto emitido en cumplimiento al oficio OPLEV/DEPPP/1130/2021 y de conformidad con los plazos previamente establecido por la propia autoridad administrativa electoral.

De esta forma, resulta claro que el cumplimiento de la determinación del OPLEV, en el sentido de que este instituto político debías sustituir candidaturas a efecto de solventar a la acción afirmativa que garantiza la postulación de personas jóvenes, no está sujeto al consentimiento de la aquí promovente.

Por otra parte, dada su estrecha relación, los agravios que a continuación se señalan serán estudiados de forma conjunta:



1. Que las responsables dejaron de considerar el contenido de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*, emitidos por el OPLEV; ya que en dicho documento se establece que la fórmula integrada por personas jóvenes debe ser considerada dentro de las tres primeras regidurías y no dentro de las dos primeras, como equivocadamente lo señalan las providencias impugnadas.
2. Que la postulación de personas jóvenes correspondía al Partido Revolucionario Institucional y no al PAN, existiendo la posibilidad de que la cuota de mérito fuera satisfecha mediante la sustitución de las candidaturas relativas a las regidurías primera o tercera, o incluso mediante la postulación de personas suplentes, ya que no existe disposición alguna que obligue a que la cuota sea cubierta por candidaturas propietarias.
3. Que las providencias impugnadas constituye un acto de violencia política en razón del género ya que, por una parte, la sustitución pudo realizarse por alguna otra regiduría; mientras que por la otra, se sustentan en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD APPLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 Y EL MANUAL PARA OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021*, identificado con el alfanumérico OPLEV/CG201/2020.

Ahora bien, aunque las providencias impugnadas refieren en su antecedente décimo segundo, así como en su considerando octavo, que la cuota joven debía ser



cumplida con la postulación de una fórmula integrada por personas en dicha condición, dentro de las dos primeras regidurías y no de las primeras tres, como lo refieren los multicitados lineamientos emitidos por el OPLEV; a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, se trata de un error inconsciente en la escritura, que no trascendió a la determinación contenida en el documento impugnado.

Se arriba a la anterior conclusión, considerando que al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Permanente Estatal hizo del conocimiento de esta autoridad interna el nombre completo y edad de cada una de las personas que integran la planilla que resultó originalmente designada, en los siguientes términos:

LUGAR	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
R1	Martin Victoriano Espinoza Roldan (53 años)	Jhyovani Zaird López Villa (34 años)
R2	Ana Karina Platas Córdoba (39 años)	María Lucero Villa Velásquez (30 años)
R3	Yirardo Delfín Guzmán (41 años)	Miguel Darío Ramos Ladrón de Guevara (46 años)
R4	Ana Cristina Hernández Aburto (29 años)	Samira Nahomi Sánchez Rojas (26 años)
R5	Cesar Antonio Prado Alvarado (28 años)	Hector Uriel Solano Alarcón (30 años)
R6	Mari Edith Torres Colio (35 años)	Rosalva Portilla Viveros (29 años)
R7	Jorge Alberto Arimbado Morales (30 años)	Lucio Alberto Alvarado Hernández (38 años)
R8	Elizabeth García Diaz (39 años)	Zayra Lizbeth Murrieta Martínez (38 años)
R9	Luciano Fuentes Trujillo (46 años)	Eleuterio Hernández Rodríguez (42 años)



R10	<i>Yanetzy Marlen Navarrete Del Angel (45 años)</i>	<i>Myrna Garrido González (46 años)</i>
R11	<i>Eleuterio Miranda (58 años)</i>	<i>Alfonso Dávila García (41 años)</i>
R12	<i>Erika Castillo González (37 años)</i>	<i>Karla Almendra Cruzado Cuevas (36 años)</i>
R13	<i>Martin Osvaldo Espinoza Hernández (26 años)</i>	<i>Alejandro Villalvazo Cervantes (27 años)</i>

De la tabla transcrita se advierte que únicamente se registraron dos fórmulas integradas por personas menores de veintinueve años de edad. La primera de ellas es la conformada por Ana Cristina Hernández Aburto como candidata propietaria y Samira Nahomi Sánchez Rojas como su suplente; mientras que la segunda se integra por Martin Osvaldo Espinoza Hernández como propietario y Alejandro Villalvazo Cervantes como suplente.

Ahora bien, de las fórmulas referidas en el párrafo inmediato anterior, la primera de ellas fue registrada en relación con la cuarta regiduría y la segunda para la decimotercera y última. Es decir, resulta claro que en ejercicio de su autodeterminación, al momento de seleccionar las candidaturas correspondientes al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, este instituto político consideró que de acuerdo a los perfiles de cada una de las personas aspirantes y a su estrategia político electoral, tenía mayor interés en que la fórmula integrada por Ana Cristina Hernández Aburto como candidata propietaria y Samira Nahomi Sánchez Rojas como su suplente resultara electa, en contraste con la compuesta por Martin Osvaldo Espinoza Hernández y Alejandro Villalvazo Cervantes.

Por tanto, se considera que la sustitución de candidaturas en los términos establecidos en las providencias impugnadas, no fue arbitrariamente realizada, ni puede



considerarse que haya obedecido al género de actora, ya que si bien pudo realizarse en relación con otra regiduría, lo cierto es que intercambiar las dos fórmulas integradas por mujeres con mayores posibilidades de acceder efectivamente a cargo, es un criterio objetivo y congruente con la estrategia seguida por el PAN al realizar la designación primigenia. Ello sin perder de vista que, como se señaló en párrafos anteriores, la selección de candidaturas y los criterios que la motiven, son asuntos internos de los partidos políticos que se encuentran amparados por el principio de autodeterminación.

Adicionalmente, es de considerarse de la actora parte de una premisa errónea al considerar que el cumplimiento de la acción afirmativa que garantiza la participación de personas jóvenes, debía ser realizado por el Partido Revolucionario Institucional y no por el PAN, ya que en la parte que interesa del *MANUAL PARA OBSERVAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ*⁶, que goza de definitividad y firmeza, así como en el artículo 19 de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*, se señaló: *La cuota joven exigible tanto en Diputaciones como en Ayuntamientos, deberá cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición.*

Por tanto, es evidente que contrario a lo manifestado por la promovente, este instituto político sí está obligado a cumplir con la cuota de referencia. Máxime que el

⁶ <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG081-2021-ANEXO-1.pdf>



OPELV se lo requirió categóricamente mediante el oficio OPLEV/DEPPP/1130/2021, el cual, en el supuesto de que la inconforme considerara que le causaba perjuicio, era susceptible de impugnación ante el órgano jurisdiccional competente.

De igual forma, no le asiste la razón a la promovente al sostener que la cuota joven podría satisfacerse mediante la postulación de personas suplentes, ya que el fin de las acciones afirmativas es permitir que quienes integran grupos históricamente vulnerados, puedan ser efectivamente electas o electos y para alcanzar tal objetivo en el caso concreto, es imprescindible que tanto la persona propietaria como la suplente tenga menos de veintinueve años de edad. Lo anterior sin perder de vista que en la normatividad que rigen el proceso electoral que nos ocupa, el requisito de ser joven se encuentra referido a la fórmula en su totalidad (que se integra por una candidatura propietaria y otra suplente) y no a sus integrantes individualmente.

Finalmente, por lo que hace al argumento expresado por la promovente en el sentido de que las providencias impugnadas constituyen violencia política en razón de género; de forma adicional a lo señalado previamente en relación con la razonabilidad de la sustitución de cara al principio de autodeterminación de los partidos políticos y a la estrategia electoral del PAN, es de considerarse que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que para tener por actualizada la figura jurídica que señala, debe acreditarse entre otras cosas, que el acto cuestionado se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer.
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.



iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Elementos que no fueron argumentados ni menos comprobados por la recurrente, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, es de concluirse que en materia electoral, la carga argumentativa y probatoria corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas y argumentos que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados o expresados en el expediente.

Asimismo, debe señalarse que es incorrecta la apreciación de la promovente en el sentido de que las providencias impugnadas se sustentan en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD APPLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 Y EL MANUAL PARA OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021**, identificado con el alfanumérico OPLEV/CG201/2020; ya que el mismo úni-



camente es menciona como antecedente, pero de la lectura íntegra de las providencias recurridas, se advierte con toda claridad que tienen como sustento los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*, así como el oficio OPLEV/DEPPP/1130/2021, ambos emitidos por el OPLEV.

Por razones expresadas, se determina que los tres agravios hasta aquí estudiados resultan **infundados** y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios expuestos por la promovente, por lo que se confirman las providencias recurridas.

NOTIFÍQUESE a la actora mediante el correo electrónico charly01_1976@icloud.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



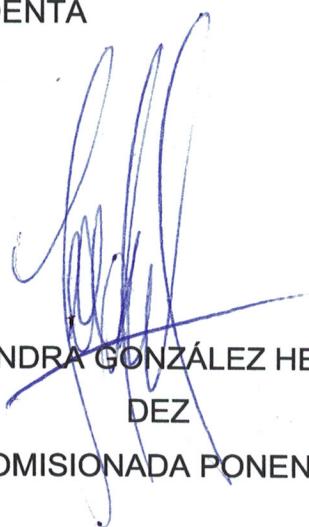
COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MLM".

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO